



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

**MT-1350-2 – 5896 del 13 de febrero de 2006**

Bogotá, D.C.

Doctora

**IBETH MARÍA MUÑOZ ZAPATA**

Abogada Asesora

**UNIDAD DE VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL  
PERSONERÍA DE MEDELLÍN**

Calle 44 No. 52 – 165 oficina 1101

MEDELLÍN – ANTIOQUIA

Asunto: Tránsito - Artículo 136 de la Ley 769 de 2002

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual eleva consulta relacionada con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito manifestarle lo siguiente:

Al analizar el citado artículo se entiende que si el contraventor no comparece ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, la multa será aumentada hasta el doble de su valor, en el evento que la persona no comparezca dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la infracción, el proceso sigue su curso. Nótese que es la no presentación ante la autoridad competente lo que duplica la multa, ya que si lo hace y presenta sus descargos y pruebas, debe esperar el fallo, cual determinará si se absuelve o sanciona al inculpado.

En el evento que el contraventor no comparezca dentro de los tres (3) días antes señalados, la norma estableció un término de diez

(10) días hábiles para que se presente a la audiencia pública, en esta se presentarán las pruebas y se sancionará o absolverá, quedando claro que en este momento la multa ya se duplico. Ahora bien, sí el infractor esta de acuerdo con la sanción, pues simplemente la debe cancelar.

La Corte Constitucional a través de la sentencia C- 530 de 2003, declaró exequible bajo condicionamiento el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, (...) *“Sí el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada es este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción”*. En el entendido de que este aparte también es aplicable a los conductores de vehículos de servicio público.

La citada Corporación Judicial determinó que: *“... El legislador da un oportunidad a los conductores de vehículos de transporte público para aceptar o rechazar la infracción, y luego, como lo establece el aparte demandado, sí la rechaza será parte en un proceso que brinda las garantías necesarias para ejercer el derecho a la defensa. Esta oportunidad no es otorgada en los mismos términos a los infractores que conduelen vehículos particulares, y aunque estos infractores también tienen la oportunidad de defenderse si comparecen ante la autoridad correspondiente, como lo establece el artículo 135, su no comparecencia significa que se puede duplicar la multa. Esta afectación es inconstitucional, ya que la diferenciación no es justificada, lo que hace necesario condicionar la exequibilidad de las normas pues estas no violan el derecho a la igualdad siempre y cuando sea entendido que sus garantías son aplicables tanto a los conductores de vehículos de servicio público como a los conductores de vehículos particulares”*.

Así mismo, a través de la sentencia C- 106 de 2004 la Corte Constitucional declara exequible apartes del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito señalando bajo condición que dicha disposición es aplicable para los vehículos de servicio particular.

En este orden de ideas, este Despacho considera que las autoridades de tránsito del orden territorial se encuentran facultadas por la ley para duplicar la sanción de multa por infracciones de tránsito a los contraventores que no comparecen dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición del comparendo a solicitar audiencia pública para defenderse o sino cancela dentro del mismo término cuando este acepta la comisión de la infracción (artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002).

Ahora bien, respecto a interrogante planteado en el escrito de consulta considera este Despacho que si el presunto infractor no puede presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo ante la autoridad competente, debe presentar prueba que demuestre la dificultad que se le presentó para no acudir oportunamente. El caso fortuito y la fuerza mayor pueden eximentes para que el presunto infractor no se presente oportunamente, pero esta prueba debe ser presentada dentro de los diez (10) días siguientes a la imposición del comparendo, fecha en la que se continuará el proceso y se fallara el mismo en audiencia pública y solamente la autoridad competente puede valorarla y tomar la decisión pertinente.

Cordialmente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica